Salta, 17 MAY 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00552/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-60509/2023, caratulado: "GONZÁLEZ JUAN CARLOS/ CUELLAR VILMA LILIANA s/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A- PERIODO 07/2023"; el Acta de Directorio Nº 23/2024.

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la presentación efectuada en fecha 28/11/2023 ante este Organismo por el Sr. Juan Carlos González, (titular del suministro la Sra. Vilma Liliana Cuellar), en adelante usuario o reclamante, con domicilio en calle Güemes, Gral. Nro. Tapa Medidor 161 Centro Luis Burela, correspondiente al suministro NIS 5207146, quien expresa su Disconformidad a la respuesta recibida por parte de EDESA S.A. toda vez que ratifica el consumo del período 07/2023. Solicita la revisión del medidor.

Que a fs. 02 en fecha 29/11/2023, toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, quien remite nota a EDESA S.A. a efectos de correrle traslado con las copias pertinentes del reclamo del usuario por el plazo reglamentario contados a partir de la recepción de la presente para que remita al Organismo la totalidad de las actuaciones vinculadas en el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos. (Resolución ENRESP N° 913/15.

Que a fs.06/08 EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, remite nota DSC N° 11.358/2023 de fecha 23/11/2023 con acuse de recepción en idéntica fecha, en respuesta al reclamo impetrado por el usuario N°658711 en fecha 19/08/2023 a través del correo electrónico, expresa que procedió a realizar un análisis del caso, a partir de comparar el periodo reclamado 07/2023 contra los consumos que registró el suministro el mismo año 2023 y el año 2022, ya que desde este análisis surge que existe en este suministro una tendencia a registrar una similar demanda eléctrica durante otros períodos, posiblemente por las condiciones meteorológicas de la época estacional en el inmueble.

Que párrafo aparte, EDESA S.A rechaza formalmente el reclamo presentado por el usuario y ratifica en todos sus términos la facturación del período 07/2023. Seguidamente le informa cuales podrían ser las causales del mayor consumo

registrado durante el periodo reclamado a saber: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Continúa la Distribuidora informando al usuario la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que finaliza la misiva la Distribuidora, informando al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que en fecha 27/11/2023 el usuario presenta su disconformidad, ante la respuesta brindada por la Distribuidora conforme surge de fs.10. Solicita revisión del medidor.

Que mediante nota DSCE Nº 1140/2023, de fecha 04/12/2023 obrante a fs. 12/18, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en nota de respuesta al usuario, agrega que se programó un contraste del medidor en el laboratorio de la empresa.

Que a fs. 20/22 en fecha 27/12/2033 EDESA S.A. remite nota DSCE 1230/2023 a este Organismo con copia de Acta de Comprobación N°246846 (levantamiento/cambio de medidor), Acta de Apertura y Ensayo (medidor N°505239048 marca LANDIS+GRY), realizado el día 18/12/2023.

Que a fs. 23 en fecha 16/01/2024 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual luego de analizar las actuaciones concluye que, de acuerdo a los resultados del acta apertura y ensayo N°246846 (fs.22) del medidor, la Gerencia actuante entiende que la evidencia obrante es suficiente para concluir que el medidor N°505239048 marca LANDIS, instalado en el suministro identificado con el NIS 505239048, al momento de la toma de lecturas del período reclamado, se encontraba dentro de norma.

Que finaliza la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP manifestando que, el incremento de consumo registrado en los períodos reclamados podría deberse a las actualizaciones en el precio del abastecimiento de la energía eléctrica, al uso estacional, por fuera de lo habitual, de electrodomésticos o máquinas

instalados en ese suministro, sin descartar la posibilidad de que se hubieran producido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficientede los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP. Entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 3° Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor:** *"El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". [...] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."*

Que por su parte el **art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 913/15)** en su art. **6°**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que: *"Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d)*

Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".

Que ahora bien, considerando que, en fecha 04/12/2023 se realizó mediante Acta de comprobación N°246846 el levantamiento del medidor N°505239048 marca LANDIS+GYR el cual fue contrastado en laboratorio mediante Acta de Apertura y Ensayo, arrojando el examen del mismo, que no se encontraron anormalidades. A más de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, corroboró que el medidor, instalado en el suministro identificado con el NIS 505239048, al momento de la toma de lecturas del período reclamado, se encontraba dentro de norma, siendo verificada tal situación en presencia del personal técnico del ENRESP, conforme consta en Acta obrante a fs.22. Por todo lo antes mencionado, esta Gerencia Jurídica, considera que conforme la normativa ut supra mencionada, la documentación incorporada en autos y el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario el Sr. Juan Carlos González, (titular del suministro la Sra. Vilma Liliana Cuellar).

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 11.358/2023 es extemporánea, toda vez que el reclamo fue interpuesto en fecha 19/08/2023 y respondido en fecha 23/11/2023, esto es sesenta y dos (62) días hábiles después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta días establecido en el Art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº 913/15.

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador Nº 913/15**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor del usuario equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados esto es de **366 kWh**; valorizados

según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5207146** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario el Sr. Juan Carlos González, (titular del suministro la Sra. Vilma Liliana Cuellar), tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-60509/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **366 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5207146** al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar. -

DR.MARCELO CARECCHIO
A/C GERENCIA JURIDICA
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS